



CASO PRÁCTICO N.-10

En materia de financiación local y, en particular, en relación con el sistema tributario local la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que:

“Artículo 218.2 Autonomía y competencias financieras

2. La Generalitat tiene competencia, en el marco establecido por la Constitución y la normativa del Estado, en materia de financiación local. Esta competencia puede incluir la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales e incluye la capacidad para fijar los criterios de distribución de las participaciones a cargo del presupuesto de la Generalitat”.

¿Es competente la Generalitat de Cataluña para regular los tributos locales de los municipios de Cataluña?

Lectura recomendada:

STC 31/2010, de 28 de junio (FJ 140) , en www.tribunalconstitucional.es

SOLUCIÓN

En la ordenación del régimen financiero local, tras la aprobación de la Constitución de 1978, no existen en el bloque de constitucionalidad títulos competenciales específicos en relación con la Hacienda local. El Tribunal Constitucional, entre otras, en las SSTC 179/1985 y 233/1999 ha reconocido la concurrencia de dos títulos que habilitan al legislador estatal para su regulación: los recogidos en el art. 149.1.14^a (Hacienda General) y 18^a (Bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas).



En el ámbito particular de la regulación de los tributos locales la STC 31/2010, de 28 de junio, (FJ 140), con apoyo en la doctrina fijada en la STC 233/1999, de 16 de diciembre, (FJ 22) ha declarado inconstitucional el inciso del apartado 2 del art. 218 del Estatuto de Cataluña, que reconocía a la CCAA la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales, argumentando que la creación de los tributos locales ha de operarse a través del legislador estatal en aplicación de los arts. 31.3 y 133.1 y 2 de la CE y razonando que al tratarse de una potestad exclusiva y excluyente del legislador estatal está vedada la intervención autonómica.

Razona el Tribunal en la citada STC 31/2010 (FJ 140) que “(...) *El segundo inciso del art. 218.2 EAC recoge la posibilidad de que la competencia autonómica en materia de financiación local incluya la capacidad para establecer y regular los tributos propios de las entidades locales. (...) Ahora bien, según resulta de los arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE, la creación de los tributos locales ha de operarse a través del legislador estatal, “cuya intervención reclaman los apartados 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución”, potestad normativa que tiene su anclaje constitucional “en la competencia exclusiva sobre Hacienda General (art. 149.1.14 CE), debiendo entenderse vedada, por ello, la intervención de las Comunidades Autónomas en este concreto ámbito normativo” (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22). Se trata, en suma, de una potestad exclusiva y excluyente del Estado que no permite intervención autonómica en la creación y regulación de los tributos propios de las entidades locales. Cuestión distinta, ajena además a la norma cuestionada, es que la Comunidad Autónoma pueda ceder sus tributos propios a las corporaciones locales de su territorio, como tiene reconocido nuestra doctrina (STC 233/1999, FJ 22). En conclusión, el segundo inciso del art. 218.2 EAC (“Esta competencia puede incluir la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales”) resulta inconstitucional. (...). En consecuencia, ha de declararse inconstitucional y nulo el inciso “puede incluir la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales” del art. 218.2 EAC, debiendo desestimarse la impugnación relativa al resto del art. 218.2 EAC y del art. 218.5 EAC”.*

Esta doctrina jurisprudencial resulta contraria a la posición que mantiene un sector de la doctrina sobre los títulos competenciales que sustentan la ordenación del régimen financiero local y que defiende que si las CCAA han asumido competencias en materia de régimen local, estas entidades territoriales se encuentran habilitadas para regular sus Haciendas locales respetando las bases dictadas por el legislador estatal. Desde esta posición (FERREIRO LAPATZA, PAGÈS I GALTÈS) el Estado tan sólo tendría competencias exclusivas para dictar las bases del régimen local y las CCAA podrían desarrollarlas normativamente.



Por el contrario, la posición del Tribunal Constitucional en la STC 31/2010, de 28 de junio, se corresponde con el sector de la doctrina (LAGO MONTERO, J.M. y OTROS) que defiende que la regulación del sistema tributario local resulta una competencia exclusiva del Estado y que las Comunidades Autónomas no tienen competencia para desarrollar las leyes del Estado sobre esta materia.

En definitiva, el Tribunal Constitucional con la reserva de ley estatal en la ordenación del régimen tributario local prima en su razonamiento la unidad del ordenamiento y la igualdad en la posición de todos los contribuyentes.